



## PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TÉCNICOS ASISTENCIALES DE LA SALUD

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY:

### FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

### LEY QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TÉCNICOS ASISTENCIALES DE LA SALUD

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer las normas generales que regulan el régimen laboral y la carrera pública de los profesionales técnicos asistenciales de la salud que prestan servicios en las entidades del sector público de salud, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276.

#### **Artículo 2. Finalidad de la Ley**

La presente ley tiene como finalidad garantizar la prestación de servicios de salud con equidad, eficacia, eficiencia y calidad en las entidades del sector público de salud, así como promover el desarrollo profesional, la capacitación continua y el bienestar de los profesionales técnicos asistenciales de la salud.

#### **Artículo 3. Del técnico asistencial de la salud**

Para efectos de la presente ley, se considera profesional técnico asistencial de la salud a la persona que cuente con título de "profesional técnico" en un programa de estudios o formativo del área de la salud, expedido a nombre de la Nación, obtenido tras culminar una formación mínima de VI semestres académicos equivalente a ciento veinte (120) créditos, debidamente registrado en la plataforma de grados y títulos del Ministerio de Educación.

El ingreso a la carrera pública de los profesionales técnicos asistenciales de la salud se realiza mediante concurso público de méritos, con la finalidad de garantizar la idoneidad y calificación de los postulantes.

#### **Artículo 4. De la carrera de los técnicos asistenciales de la salud**

En la administración pública, la carrera de los profesionales técnicos asistenciales de la salud se considera como una sola organización. La supresión o extinción de una entidad pública no implica el cese del profesional técnico asistencial de la salud que forma parte de la carrera, quien tiene derecho a ser reasignado o transferido, previa evaluación, a otra entidad pública, respetándose su nivel de carrera, derechos y beneficios adquiridos.

La carrera pública de los profesionales técnicos asistenciales de la salud es el proceso mediante el cual se incorpora personal técnico idóneo, garantizando su estabilidad laboral y brindándole oportunidades de desarrollo y progresión, se expresa en una estructura que permite su ubicación y ascenso de acuerdo con los méritos y calificaciones obtenidos.

#### **Artículo 5. Del ingreso**

El ingreso a la carrera de los profesionales técnicos asistenciales de la salud se efectúa mediante concurso público de méritos en el nivel inicial de la carrera, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por el MINSA y las entidades del sector salud y en función de las necesidades institucionales y de las posibilidades presupuestales de cada entidad.

## **CAPÍTULO II FUNCIONES Y RESPONSABILIDAD**

#### **Artículo 6. Funciones del Técnico Asistencial de la Salud**

Los profesionales técnicos asistenciales de la salud ejercen sus funciones en el ámbito de su competencia, participando en los procesos de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas, considerando el contexto sociocultural, económico y comunitario en que se desenvuelven la familia y la comunidad, de acuerdo con sus competencias y la normativa vigente.

- a) Realizar actividades de promoción de la salud con enfoque intercultural, de acuerdo con la situación local, regional y nacional de salud, la política sectorial y la normativa vigente.
- b) Asistir en los cuidados integrales de salud del paciente en las diferentes etapas de vida, aplicando los enfoques intercultural, de derechos, de género y familiar, en concordancia con la normativa vigente.
- c) Están facultados para asumir responsabilidades de jefatura o encargatura temporal, previa acreditación de capacitación.

- d) Preparar las condiciones de confort y asistir en la movilización y traslado de los pacientes, en coordinación con el equipo de salud.
- e) Recibir y disponer de los bienes e insumos necesarios y adecuados para el cumplimiento de sus funciones, sin poner en riesgo su salud ni la de los pacientes.
- f) Asistir en la atención de las necesidades de salud de los pacientes por etapas de vida, conforme a las indicaciones del jefe inmediato, el nivel de atención y la normativa vigente.
- g) Realizar actividades de prevención en salud individual y colectiva, aplicando el enfoque intercultural y conforme a guías, protocolos y normativa vigente.

### **CAPITULO III**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

##### **Artículo 7. De los Derechos**

Los profesionales técnicos asistenciales de la salud tienen los siguientes derechos:

- a) Desempeñar las funciones correspondientes al cargo de los profesionales técnicos en la salud conforme a la estructura orgánica y normativa vigente.
- b) Contar con un ambiente de trabajo que reúna las condiciones de bioseguridad, compatible con el nivel de complejidad y riesgo al que se encuentren expuestos.
- c) Percibir una remuneración equitativa y suficiente, determinada en función a criterios objetivos, tales como nivel académico, desempeño, rendimiento o productividad, responsabilidades asumidas y de acuerdo con las necesidades de la organización y disponibilidad presupuestal.
- d) Acceder y ocupar cargos mediante concurso público de méritos, de acuerdo con la estructura orgánica de la carrera.
- e) Gozar de licencia para el ejercicio de funciones, en las entidades representativas por el período que dure su gestión de acuerdo con la normatividad legal vigente. (El otorgamiento de la licencia con o sin goce de haber se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento.
- f) La licencia con goce de haber se otorgará respetando el principio de no percepción de doble remuneración en el Sector Público.
- g) Recibir capacitación continua, de acuerdo con las necesidades identificadas en el plan de capacitación de la entidad.
- h) Recibir orientación y asistencia legal por parte de su empleador en los procesos judiciales que se originen como consecuencia del ejercicio regular de sus funciones.

### **Artículo 8. De las Obligaciones**

Los profesionales técnicos asistenciales de la salud tienen las siguientes obligaciones:

- a) Participar y cumplir en las actividades y tareas relacionadas con la defensa de la vida, la promoción y el cuidado integral de la salud, en coordinación con el equipo multidisciplinario, contribuyendo a la solución de los problemas de salud del paciente, la familia y la comunidad, así como al desarrollo socioeconómico del país, de acuerdo con su competencia.
- b) Dar cumplimiento a la legislación vigente en materia de salud, así como a las políticas sectoriales, particularmente aquellas vinculadas a sus funciones.
- c) Cumplir con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento; en el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N.º 27815 y su Reglamento; así como en la legislación laboral vigente que regula el régimen laboral de la actividad privada o las normas que la sustituyan, según corresponda.

## **CAPITULO IV**

### **ESTRUCTURA Y NIVELES DE CARRERA**

#### **Artículo 9. De la estructura y niveles de la carrera**

La carrera de los profesionales técnicos asistenciales de la salud en el sector público se estructura en cinco (5) niveles que permiten su progresión, con una permanencia mínima de cinco (5) años en cada uno, conforme a lo siguiente:

- Nivel : I (0 - 5 años)
- Nivel : II (6 - 10 años)
- Nivel : III (11 - 15 años)
- Nivel : IV (16 - 20 años)
- Nivel : V (21 años en adelante)

El ascenso se determina por el tiempo de servicio, las calificaciones de los profesionales técnicos en la salud y la evaluación de su desempeño, de acuerdo, según determine el reglamento de establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, el tiempo de servicio se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión técnica en el sector público, en las zonas de menor desarrollo, los profesionales técnicos en la salud que laboren en ellos tendrán una bonificación especial y en el tiempo de servicios para los efectos de escalafón.

Para tales efectos, los profesionales técnicos asistenciales de la salud mantienen sus derechos adquiridos tales como el reconocimiento de su tiempo de servicios y todos los beneficios en su condición de servidor público.

En ningún caso el proceso de clasificación y nivelación previsto en el presente artículo podrá implicar una reducción en la remuneración mensual que perciba dicho personal.

### **Artículo 10. De los requisitos mínimos para cada nivel**

Los requisitos mínimos para el acceso y progresión en cada nivel de la carrera de los profesionales técnicos asistenciales de la salud están en función de los siguientes factores:

- a) Formación
  - b) Tiempo de servicios
  - c) Evaluación
- 10.1. La formación está determinada por los Institutos Superiores Tecnológicos en programas de salud, con una duración mínima de seis (VI) semestres académicos equivalentes a ciento veinte (120) créditos, que otorguen el título de profesional técnico a nombre de la Nación, debidamente registrado en la plataforma de grados y títulos del Ministerio de Educación.
- 10.2. El tiempo de servicios se computa por el número de años de ejercicio de la profesión técnica en el sector público; en las zonas de menor desarrollo, los profesionales que laboren en ellas tendrán una bonificación especial en dicho cómputo, conforme a lo establecido en el reglamento.
- 10.3. La evaluación constituye un proceso integral, sistemático y continuo de apreciación de las actitudes, competencias y desempeño del personal, conforme a los criterios establecidos en el reglamento.

## **CAPITULO V**

### **ESTRUCTURA REMUNERATIVA**

### **Artículo 11. De la remuneración**

Las remuneraciones de los profesionales técnicos asistenciales de la salud comprendidos en la presente ley se regirán por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

## **CAPITULO VI**

### **MODALIDAD DE TRABAJO**

### **Artículo 12. Jornada Laboral**

La jornada laboral de los profesionales técnicos asistenciales de la salud del sector público tiene una duración máxima de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo las guardias diurnas y nocturnas.

### **Artículo 13. Descansos remunerados**

Los descansos remunerados de los profesionales técnicos asistenciales de la salud correspondientes a los días feriados no laborables se contabilizan dentro de la jornada asistencial semanal o mensual, en la forma que disponga el reglamento.

### **Artículo 14. Sobretiempo**

El trabajo realizado en horas extraordinarias puede compensarse con descansos sustitutorios, previo consentimiento del órgano competente del centro de salud o establecimiento. Dicho órgano debe tomar en consideración la disponibilidad de personal que garantice la continuidad de la atención.

En su defecto, las horas extraordinarias serán remuneradas conforme a lo establecido en el reglamento.

### **Artículo 15. De los servicios complementarios en salud**

El servicio complementario en salud es aquel que los profesionales técnicos asistenciales de la salud prestan en forma voluntaria en el mismo establecimiento de salud donde laboran o en otro establecimiento de salud con el que su unidad ejecutora o entidad pública haya suscrito un convenio de prestación de servicios complementarios.

Los convenios son celebrados entre la entidad pública o unidad ejecutora y las entidades prestadoras de salud, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1154, que autoriza la prestación de servicios complementarios en salud.

## **CAPITULO VII**

### **CAPACITACION Y ESPECIALIZACIÓN**

### **Artículo 16. Capacitación**

Los profesionales técnicos asistenciales de la salud tienen el derecho y la obligación de capacitarse de manera continua, con la carga académica necesaria para su certificación, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

La capacitación puede realizarse durante la jornada laboral, de acuerdo con la programación del establecimiento de salud, garantizando que no se afecte la continuidad de la atención.

Las capacitaciones acumuladas generan reconocimiento laboral y contribuyen a optimizar la calidad, eficiencia y efectividad en el desempeño de sus funciones.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERO. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de (60) sesenta días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia.

### SEGUNDO. De la vigencia de la ley

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial el Peruano.

Lima, 26 de agosto de 2025



Firmado digitalmente por:  
SANCHEZ PALOMINO Roberto  
Helbert FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/08/2025 13:57:42-0500



Firmado digitalmente por:  
QUISPE MAMANI Wilson  
Rusbel FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 27/08/2025 09:34:46-0500



Firmado digitalmente por:  
SANCHEZ PALOMINO Roberto  
Helbert FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/08/2025 13:58:15-0500



Firmado digitalmente por:  
VARAS MELENDEZ Bias  
Marcial FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/08/2025 16:40:38-0500



Firmado digitalmente por:  
VASQUEZ VELA Lucinda FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/08/2025 18:11:20-0500



Firmado digitalmente por:  
BERMEJO ROJAS Guillermo  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/08/2025 18:18:16-0500



Firmado digitalmente por:  
ECHEVERRIA RODRIGUEZ  
Hamlet FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/08/2025 17:28:01-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo regular el régimen laboral y la carrera de los profesionales técnicos asistenciales de la salud titulados en Institutos Superiores Tecnológicos (IST) y Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST), quienes actualmente cumplen funciones esenciales en el sistema nacional de salud, pero carecen de un marco normativo con rango de ley que los reconozca expresamente como parte de la carrera pública.

Esta situación generó que, pese a su formación académica y funciones asistenciales, sean frecuentemente considerados dentro del grupo ocupacional auxiliar, lo que produce inequidad, falta de reconocimiento profesional y un tratamiento remunerativo que no corresponde con su nivel de formación y preparación.

En contraste, los profesionales universitarios de las ciencias de la salud cuentan con un marco jurídico propio, como la Ley N.º 23536, que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud formados en universidades.

Esta situación evidencia un vacío legal y una evidente asimetría normativa que coloca en condición de desventaja a los profesionales técnicos titulados en los IST y EEST.

Es importante resaltar que los profesionales técnicos poseen una formación académica estructurada, con un mínimo de seis (VI) semestres académicos y ciento veinte (120) créditos, lo cual los faculta para desempeñar funciones asistenciales en la atención primaria, secundaria y terciaria de la salud.

El Decreto Legislativo N.º 276, en su artículo 9, inciso b), reconoce al grupo ocupacional de técnicos como parte diferenciada del grupo auxiliar.

***"Artículo 9.- Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar:***

*a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria.*

***b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida.***

*c) El Grupo **Auxiliar** está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo."*

por tanto, resulta necesario precisar mediante norma con rango de ley que los profesionales técnicos asistenciales de la salud forman parte del grupo ocupacional técnico, diferenciándose claramente del grupo auxiliar, que corresponde a otro nivel de formación y responsabilidades.

**El reconocimiento mediante ley permitirá:**

- Dar legitimidad y seguridad jurídica a la carrera de los profesionales técnicos asistenciales de la salud.
- Evitar la confusión y equiparación con el grupo auxiliar, que tiene menor nivel formativo.
- Garantizar una política remunerativa diferenciada y acorde con su preparación académica y responsabilidades.
- Fortalecer la calidad del servicio en el sistema nacional de salud, al contar con personal técnico asistencial debidamente reconocido y valorizado.

Asimismo, el rol de las Redes Integradas de Salud (RIS) es fundamental, en tanto constituyen un sistema de establecimientos de salud articulados que atienden de manera conjunta las necesidades de la población, de acuerdo con el Ministerio de Salud (MINSA). Dicho modelo busca mejorar la prestación de los servicios de salud en términos de acceso, equidad, calidad y eficiencia, a través de la articulación de los diferentes niveles de atención y de una gestión eficiente de los recursos.

De conformidad con la Directiva Administrativa N.º 329-MINSA/DGAIN-2022, las RIS están integradas por un equipo multidisciplinario organizado en dos grupos ocupacionales:

- Profesionales de la salud, constituido por médicos, enfermeras, obstetras, odontólogos, psicólogos, entre otros.
- Personal técnico y auxiliar de salud, constituido por técnicos en enfermería, técnicos en laboratorio, auxiliares de enfermería, entre otros.

En este contexto, los profesionales técnicos asistenciales de la salud, egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos (IST), cumplen un rol esencial dentro de los equipos multidisciplinarios, trabajando de manera coordinada para garantizar una atención integral a los pacientes a nivel nacional.

El sector público tiene la responsabilidad indelegable de brindar una atención de calidad en todos los niveles del sistema de salud, para lograrlo, resulta indispensable reconocer y fortalecer al personal técnico asistencial, diferenciándolo del grupo ocupacional auxiliar, dado que su formación académica superior y sus funciones en el cuidado directo de los pacientes justifican la urgente aprobación del presente proyecto de ley.

De esta manera, se asegura que el país cuente con profesionales técnicos asistenciales debidamente titulados en IST, preparados para brindar y garantizar un servicio de salud con estándares de calidad, equidad y eficiencia, en beneficio de la población.

En consecuencia, la aprobación de esta iniciativa legislativa busca corregir una deuda histórica del Estado con miles de profesionales técnicos asistenciales de la salud titulados en IST y EEST a nivel nacional, asegurando su adecuada incorporación, reconocimiento y regulación dentro de la administración pública de salud, con igualdad de trato y justicia laboral.

### 1.1. Identificación del problema

En el Perú, los profesionales de las ciencias de la salud formados en universidades cuentan con un marco legal específico, la Ley N.º 23536 que regula su trabajo y carrera; sin embargo, los profesionales técnicos titulados en IST y EEST, pese a contar con una formación mínima de seis (VI) semestres académicos y ciento veinte (120) créditos, registrados en la plataforma de grados y títulos del Ministerio de Educación, no cuentan con una norma con rango de ley que respalde su carrera pública.

En la práctica, este vacío normativo ha generado que dichos profesionales técnicos asistenciales de la salud sean ubicados en el grupo ocupacional auxiliar, desconociéndose que el Decreto Legislativo N.º 276, en su artículo 9, inciso b), los reconoce como parte del grupo técnico, diferenciado claramente del grupo auxiliar.

Este tratamiento inadecuado produce efectos negativos, entre los que destacan:

- Falta de reconocimiento normativo: no existe una ley que los identifique formalmente como profesionales técnicos asistenciales de la salud.
- Inequidad laboral y remunerativa: su preparación académica es superior a la del grupo auxiliar, pero sus ingresos y condiciones laborales no reflejan esa diferencia.
- Desmotivación profesional: la ausencia de una carrera regulada limita su desarrollo, capacitación y especialización.
- Impacto en el sistema de salud: al no contar con reconocimiento y condiciones justas, se afecta la calidad y sostenibilidad de la atención brindada a la población.

En el Perú, se estima que se requieren más de 35 000 técnicos en salud para cubrir adecuadamente la demanda de los establecimientos a nivel nacional, sin embargo, la distribución del personal resulta desigual, dado que alrededor del 80 % se concentra en las zonas urbanas, lo que genera un grave desabastecimiento de

recursos humanos en las zonas rurales y de frontera, profundizando las brechas en el acceso a la atención sanitaria<sup>1</sup>.

A esta situación se suma la lucha constante del personal técnico de salud por alcanzar la estabilidad laboral, el pleno reconocimiento profesional y el acceso a beneficios integrales, reivindicaciones que llevan varias décadas siendo postergadas por el Estado.

El Decreto Legislativo N.º 1153, emitido por el Ministerio de Salud, omitió reconocer a los **técnicos titulados en Institutos Superiores Tecnológicos** como profesionales asistenciales, a diferencia de lo que ocurre en EsSalud, donde se reconoció su titulación bajo la Ley N.º 25333; no obstante, en este último caso, en lugar de otorgarles la categoría profesional correspondiente al nivel P5, se les ubicó en un nivel inferior (P4), lo que constituyó un acto de discriminación y deuda económica histórica en perjuicio de este sector laboral.

Debe señalarse que los técnicos de salud egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos forman parte fundamental del equipo médico asistencial, dado que cumplen funciones críticas en la recuperación de los pacientes y en la ejecución de las indicaciones médicas. Esta importancia quedó evidenciada durante la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, en la cual este personal se expuso en primera línea, cumpliendo con protocolos nacionales e internacionales emitidos por el Ministerio de Salud, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Cientos de técnicos de salud fallecieron en cumplimiento de sus funciones, mientras otros sufrieron contagios graves que comprometieron su vida y la de sus familias, muchas de las cuales quedaron desamparadas, esta situación pone en evidencia la deuda histórica del Estado peruano con este grupo profesional, cuya labor fue determinante en la contención de la pandemia y sigue siendo esencial en la prestación de los servicios sanitarios.

En consecuencia, resulta impostergable que el Estado reconozca formalmente a los **profesionales técnicos de la salud titulados en Institutos Superiores Tecnológicos**, como parte del grupo ocupacional **"profesional técnico"**, diferenciándose claramente del grupo auxiliar, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 276, garantizando su estabilidad laboral, remuneración justa, beneficios sociales y trato equitativo respecto de otros profesionales del sector.

<sup>1</sup> <https://www.ipsos.com/es-pe/estadistica-poblacional-2025>.

### **1.1.1. Vulneración del derecho.**

El derecho a la igualdad y a la no discriminación constituye un pilar esencial del Estado de derecho, destinado a garantizar que todas las personas gocen de los mismos derechos y oportunidades, sin distinción por ninguna condición de diversidad individual.

En ese sentido, resulta inaceptable que los profesionales técnicos asistenciales de la salud desempeñen funciones equiparables a las de otras categorías del sector, sin que ello se refleje de manera equitativa en sus remuneraciones ni en su adecuada ubicación dentro de la estructura orgánica del sistema de salud; la ausencia de un marco legal que reconozca expresamente los títulos obtenidos en los Institutos Superiores Tecnológicos en las instancias del MINSA y que regule su acceso a cargos en la carrera pública configura una situación de desigualdad material y de exclusión normativa.

Por ello, se justifica plenamente la incorporación de los profesionales técnicos asistenciales de la salud en el presente marco normativo, a fin de garantizarles mejoras en sus condiciones laborales y profesionales, así como el acceso pleno a los derechos y beneficios que la legislación laboral confiere a los trabajadores del sector público de la salud.

### **1.2. Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad**

La iniciativa busca corregir una situación de inequidad histórica que afecta a miles de profesionales técnicos asistenciales de la salud titulados en IST y EEST a nivel nacional.

#### **Reconocimiento legal:**

Se establece una ley que los identifique y regule como parte de la carrera pública en el sector salud, al igual que ocurre con los profesionales universitarios (Ley N.º 23536<sup>2</sup>).

#### **Diferenciación ocupacional:**

Se precisa su ubicación en el grupo técnico (art. 9 inciso b) del d.l. 276), diferenciándolos del grupo auxiliar (inciso c).

#### **Remuneración justa:**

Se garantiza que reciban un trato remunerativo diferenciado y acorde con su formación académica y funciones.

---

<sup>2</sup> Ley 23536, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

### **Fortalecimiento del sistema de salud:**

Al reconocer y regular su carrera, se asegura mayor motivación, capacitación y estabilidad laboral, redundando en una mejor atención a la ciudadanía.

#### **1.2.1. Finalidad de la propuesta**

- La finalidad de esta ley es establecer un marco normativo con rango legal que:
- Reconozca la carrera pública de los profesionales técnicos asistenciales de la salud titulados en IST y EEST.
- Garantice su diferenciación del grupo ocupacional auxiliar.
- Asegure condiciones de estabilidad laboral, progresión y capacitación continua.
- Permita implementar una política remunerativa acorde con su nivel formativo y funciones.
- Contribuya a mejorar la equidad, eficacia, eficiencia y calidad del sistema nacional de salud.

#### **1.3. Análisis del marco normativo**

La propuesta legislativa que sustenta en las siguientes disposiciones legales:

##### **Constitución Política del Estado Peruano**

La constitución del Perú, en su artículo 25, establece que el trabajo es un derecho y un deber de la persona, reconoce la importancia del trabajo para el desarrollo personal, social, y promueve condiciones que garanticen el ejercicio de este derecho, también menciona la protección de los trabajadores, asegurando condiciones justas y equitativas, así como el acceso a la seguridad social; así mismo fomenta la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas y la negociación colectiva. El artículo 26, establece que en toda relación laboral se debe respetar el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación

En ese sentido el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, recogiendo entre sus preceptos, el principio laboral de igualdad de oportunidades sin discriminación. Finalmente, en el artículo 59 el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad.

**Ley 25333, Están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del Art. 9 del Decreto Legislativo N° 276, los profesionales titulares en los Institutos Superiores Tecnológicos.**

Publicada en fecha 18 de junio de 1991 y vigente desde el día siguiente de su publicación, en el artículo 1y 2 establece que los profesionales egresados de un instituto tecnológico superior que cuenten con un título a nombre de la Nación deben acceder al nivel Profesional SP "E" de conformidad con el artículo 19 del Decreto Supremo 057-86-PCM, en esa misma línea mediante Resolución Ministerial Jefatural 107-92-INAP7DPN, se aprueban los requisitos y limitaciones para la incorporación al grupo ocupacional profesional y categorización remunerativa de los servidores públicos titulados en los institutos superiores tecnológicos.

Por lo tanto, la Ley 25333 ubica al grupo profesional dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, aprobada el 24 de marzo de 1984, conforme con su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM.

### **Ley 23536, ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

Publicado en fecha 24 de marzo de 1984, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales en el sector salud considera en el artículo 6º como profesionales de la salud y en el artículo 9 respecto a los grupos ocupacionales de la salud.

*Artículo 9.- Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar:*

- a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria.(\*)*
- b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida.*
- c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo.*

La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él.

### **Decreto Legislativo N° 276**

Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público. Asimismo, regula el ingreso, de los derechos y los deberes que corresponden a

los servidores públicos que, con carácter estable y prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública.

### **Decreto Legislativo N° 1153**

Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado. Establece una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del estado, como bonificaciones y otros, al personal de salud nombrado. de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

De esta norma nos basamos en el Artículo 3, numeral 3.2, literal b), que reconoce dentro de su ámbito al personal de la salud técnico y auxiliar asistencial, conforme a la Ley N.º 28561 y al Decreto Supremo N.º 012-2011-SA, donde indica lo siguiente:

#### *Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud*

*Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.*

*Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud.*

### **Ley N° 28561 Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud**

Norma el ejercicio de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, en todas las dependencias del sector público, así como en el sector privado.

## Decreto Supremo N° 271-2023-EF

Publicado en fecha 1 de diciembre de 2023, decreto Supremo que aprueba nuevos montos de la valorización principal que forma parte de la Compensación Económica que se otorga al personal de la salud en el marco del Decreto Legislativo N° 1153 y autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales.

En esta norma en su artículo 1 aprueba los nuevos montos de la valorización principal que forma parte de la compensación económica, que se otorga a los profesionales de la salud y el personal de la salud técnico y auxiliar asistencial a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y en su literal I se refiere específicamente en al Personal de la Salud Técnico y Auxiliar Asistencial.

I) Personal de la Salud Técnico y Auxiliar Asistencial:

| Nivel      | S/              |
|------------|-----------------|
| SPA        | 3 240,00        |
| SPB        | 3 227,00        |
| SPC        | 3 158,00        |
| SPD        | 3 090,00        |
| SPE        | 3 057,00        |
| SPF        | 3 023,00        |
| STA        | 2 857,00        |
| STB        | 2 837,00        |
| STC        | 2 817,00        |
| STD        | 2 796,00        |
| STE        | 2 775,00        |
| <b>STF</b> | <b>2 755,00</b> |
| <b>SAA</b> | <b>2 749,00</b> |
| SAB        | 2 739,00        |
| SAC        | 2 728,00        |
| SAD        | 2 718,00        |
| SAE        | 2 708,00        |
| SAF        | 2 697,00        |

Fuente: Decreto Supremo N° 271-2023-EF

## Ley N° 26842 Ley General de Salud

La ley N°26842 aprueba la ley general de salud en Perú, establece un marco normativo para garantizar el derecho a la salud de la población, esta ley es fundamental para el desarrollo de políticas de salud pública en nuestro país.

## LEY N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Nos basamos en Artículo 16. Títulos otorgados por IES y EES, para poder identificar a los profesionales técnicos asistenciales de la salud

### 1.4. Antecedentes

Durante el periodo parlamentario 2021-2025 del Congreso de la República, se han presentado diversas iniciativas legislativas con objeto similar al que se plantea en la presente propuesta normativa:

| Proyecto de Ley | Título                                                                                                                                                                                                                                                                      | Estado      | Autores                     |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------------------|
| 11345/2024-CR   | LEY QUE PROPONE UNA NUEVA ESTRUCTURA Y NIVELES DE ACTIVIDADES DE LOS TÉCNICOS ASISTENCIALES DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO COMPRENDIDOS EN LA LEY 28561 Y DISPONE OTRAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DE SUS CONDICIONES LABORALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL. | EN COMISIÓN | Elva Edhit Julón Irigoín    |
| 11375/2024-CR   | LEY QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS ASISTENCIALES DE LA SALUD DE SALUD.                                                                                                                                                                                 | EN COMISIÓN | Idelso Manuel García Correa |

**Fuente:** Portal Web del Congreso de la República.

Dichas iniciativas evidencian la existencia de una preocupación constante y reiterada en la agenda legislativa nacional por regular, reconocer y fortalecer la situación jurídica y laboral de los profesionales técnicos en el ámbito de la salud.

## II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra en concordancia a la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho constitucional del trabajo; la aprobación de esta iniciativa legislativa permitirá saldar una deuda histórica con los profesionales técnicos asistenciales de la salud, quienes, pese a su preparación académica y su rol estratégico en la atención sanitaria, no cuentan hasta la fecha con un marco normativo que los reconozca y regule.

Se trata de un acto de justicia laboral, de fortalecimiento institucional y de mejora de los servicios de salud en beneficio directo de la población.

## III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto adicional al erario nacional, en la medida que sus disposiciones se ejecutan dentro del marco del presupuesto público asignado al Ministerio de Salud, con cargo a los recursos institucionales de la entidad y

conforme a la normatividad presupuestaria vigente, contando con la debida autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

En esa línea, la propuesta tiene como propósito optimizar las condiciones laborales y de desarrollo profesional de los profesionales técnicos asistenciales de la salud, sin afectar el equilibrio fiscal del Estado, asimismo, al otorgar reconocimiento normativo y diferenciar adecuadamente a este grupo ocupacional, se fortalece la eficiencia en la gestión de los recursos humanos en salud, generando beneficios directos en la calidad del servicio brindado a la población, sin implicar costos adicionales para el presupuesto público.

#### **IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

##### **4.1. Relación con el Acuerdo Nacional**

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con lo estipulado por el Acuerdo Nacional:

##### **Política N° 12: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte**

En esta política, el Estado se compromete a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.

Con ese objetivo el Estado:

(...)

b) Eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada, así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades.

(...)

f) Mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad.

g) Creará los mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes.

(...)

o) Reestablecerá la autonomía del seguro social.

#### **Política N° 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo**

En esta política, el Estado se compromete a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, En esta política, el Estado se compromete a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. En esta política, el Estado se compromete además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado:

(...)

b) Contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo.

c) Garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales.

(...)

h) Garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa.

i) Fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos.

j) Fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes.

(...)

l) Garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.

(...)

#### **4.2. Relación con la Agenda Legislativa**

La presente iniciativa legislativa está vinculada con los siguientes objetivos de la Agenda Legislativa:

- *Política N° 12: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte*
- *Política N° 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo*

Lima 26 de agosto de 2025